

7 febrero 1982

DAA- No. 2698.

Excelencia:

Tengo el honor de saludar a Vuestra Excelencia en ocasión de dar respuesta a vuestra Nota No.06T-103 de fecha 2 de febrero del año en curso, mediante la cual me informa sobre la disposición de vuestro Gobierno de concluir un Acuerdo de Supresión de Visado entre los dos países, en los términos siguientes:

" ARTICULO I "

Los nacionales coreanos provistos de pasaportes válidos tendrán libertad de viajar a la República Dominicana sin necesidad de obtener previa visa de entrada, siempre que su permanencia en el país no exceda de noventa días.

" ARTICULO II "

Los nacionales dominicanos provistos de pasaportes válidos tendrán libertad de viajar a la República de Corea sin necesidad de obtener previa visa de entrada, siempre que su permanencia en el país no exceda de noventa días.

Excelentísimo Señor
Shing Yong Lho,
Ministro de Relaciones Exteriores de la
República de Corea,
Seúl, República de Corea.

" ARTICULO III "

La formalidad del visado consular es obligatoria para los coreanos y dominicanos que se propongan viajar a territorio dominicano y coreano, respectivamente, para los siguientes propósitos: a) Para una permanencia mayor de noventa días; b) Cuando se vaya a establecer residencia; c) Cuando se vayan a efectuar estudios académicos; y d) Para dedicarse al ejercicio de una actividad lucrativa. En estos casos, las visas serán expedidas a título gratuito.

" ARTICULO IV "

Queda sobreentendido que los nacionales coreanos y dominicanos que viajen de un país a otra estarán sometidos al cumplimiento de las disposiciones de las leyes, reglamentos e instrucciones administrativas cuya aplicación concierne a los extranjeros, relativas a la admisión, permanencia y salida respectivas de ambos países.

" ARTICULO V "

Las Autoridades competentes de cada Estado Contratante se reservan el derecho de negar la entrada o permanencia en su territorio a cualquier persona a quien las autoridades consideren indeseables, de conformidad con las leyes y regulaciones de los respectivos Estados Contratantes.

" ARTICULO VI "

Cualquier Estado Contratante puede suspender las anteriores disposiciones, en total o parcialmente, con carácter provisional, por razones de orden público o seguridad nacional. La suspensión se notificará inmediatamente al otro Estado Contratante a través de los canales diplomáticos.

El Acuerdo entrará en vigor treinta días (30) después de la fecha de la nota de respuesta, pudiendo darse por terminado mediante notificación por escrito de uno de los países contratantes al otro, hecha con noventa días (90) de anticipación.

En tal sentido, me complace comunicar a Vuestra Excelencia la aceptación del Gobierno dominicano del contenido del texto arriba transcrito, por lo que acepta que vuestra Nota y ésta de respuesta constituyen un Acuerdo de Supresión de Visado entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

Manuel E. Tavares Espaillet,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.